Expediente: **218/22**
Carátula: **LINARES JOSE ANTONIO Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/09/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AVILA SERRANO, ROBERTO-FALLECIDO/A
20243490570 - AVILA, SEBASTIAN TOMAS-HEREDERO DEMANDADO
20243490570 - AVILA, ROBERTO-HEREDERO DEMANDADO
90000000000 - AVILA BORGES, NICOLAS ROBERTO-DEMANDADO
20243490570 - AVILA, BEATRIZ-HEREDERO DEMANDADO
20224148934 - LINARES VARGAS, JOSE ANTONIO-ACTOR
20224148934 - TREJO, GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO
20224148934 - TORRES FERNADO RODOLFO, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 218/22

H20901850312

JUICIO: LINARES JOSE ANTONIO Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- EXPTE. N°: 218/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 28 de Septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

RESULTA:

1.- Que en fecha 06/10/22 se presentan los Sres. **JOSE ANTONIO LINARES**, DNI N° 14465851, con domicilio en calle Pte. Julio A. Roca 341 de esta ciudad y **FERNANDO RODOLFO TORRES**, DNI N°11615443, con domicilio en calle Lola Mora N° 2655 de esta ciudad; e inician demanda de prescripción adquisitiva respecto del inmueble situado sobre Ruta Nacional N° 38, del Dpto. La Cocha, localidad de Bajastine, y se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón N° 92707, Circunscripción I, Sección B, Lamina 465, Parcela 719, Matricula 66395, Orden 109. Antecedentes de dominio: Matricula G-328, L 89, F 221-225, S B, año 1953.

En cuanto a los hechos indican que son poseedores del inmueble en cuestión, con una posesión ostensible, pública, pacífica, continua e ininterrumpida desde hace más de sesenta y nueve años. Que a mediados del año 1.992, compraron a Irma Estella Robles de Serrano de Díaz, Carlina Aida Robles de Juárez y Francisco Israel Robles el inmueble que poseían en la localidad de Bajastine,

Departamento de La Cocha, que mide 214 mts de frente a la Ruta Nacional 38 por 10.000 mts de fondo. Que dicho inmueble fue adquirido por los vendedores en carácter de únicos y universales herederos de María Zenaida Serrano de Robles, quien a su vez adquirió el inmueble por adjudicación que se le hiciera en el sucesorio de su padre Don Pedro Tomás Serrano, habiéndose inscripto dicho dominio en el año 1953.

Afirman que a los fines de formalizar dicha venta, en fecha 17/07/1992, los vendedores (herederos de Serrano de Robles) y su parte (compradores), suscribieron un compromiso de venta, el cual fue perfeccionado por un Convenio Privado de Venta que fue celebrado el 18/08/1992. Que dicho contrato se encuentra ejecutado y cumplido en su totalidad, con todas las obligaciones de pago cumplidas por su parte, todo ello conforme documentación que se acompaña al presente.

Expresan que ejercen, sobre dicho inmueble, la continuación de la posesión ostensible, pública, pacífica, continua e ininterrumpida desde el año 1953. Que la venta realizada por los entonces herederos (vendedores) sobre el inmueble, ha perfeccionado la cesión de dicha posesión desde que fuera ejercida por el Sr. Pedro Tomás Serrano al día de la fecha, es decir una misma posesión ejercida por distintas personas, como continuadores.

Señalan que se han comportado como únicos poseedores del inmueble objeto de prescripción, realizando innumerables ampliaciones, reparaciones y mejoras a este bien inmueble, como así también abonando los tributos fiscales correspondientes al mismo, y sobre todo explotando (agrícola) el mismo desde su adquisición hasta el día de hoy, dando prueba de la posesión ostensible, pública, pacífica, continua e ininterrumpida, y de buena fe. Que dicha posesión no fue objeto de interrupción por ninguna vía.

Ofrecen prueba y solicitan se haga lugar a la demanda.

2.- Solicitados los informes de ley, en fecha 21/10/22, la Dirección General de Catastro, indica que el inmueble padrón 92707 según sus archivos, se encuentra inscripto en el Registro Inmobiliario en Matricula G-328, a nombre de Ávila Borges Nicolás Roberto, DNI N°3587865 (50% Indiviso) y de Ávila Serrano Roberto DNI N° 7011342 (50%); y a su vez indica que existe Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva: N° 64769/2012 a nombre de Linares José Antonio y Otro.

En fecha 18/10/2022 la Dirección General de Catastro, área inmuebles fiscales, informa que el inmueble de litis no figura inscripto a nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán.

En fecha 04/11/2022 se adjunta informe emitido por la Comuna de Huasa Pampa Sud, del que surge que el inmueble de litis se encuentra registrado a nombre de Pedro Tomas Serrano, y que de acuerdo a planillas de la Dirección General de Catastro figura a nombre de Serrano de Ávila Borges J. y Ávila Serrano Roberto. Y que las tasas comunales las pagó hasta el 3° anticipo del año 2000 al Sr. Roberto Ávila Serrano.

En fecha 25/09/23 se adjunta informe emitido por el Registro Inmobiliario donde indica que el padrón del inmueble de litis tiene el siguiente antecedente dominial: FRC: G-00328, a nombre de 1) Ávila Serrano Roberto LE: 7011342 (50%) y 2) Ávila Borges Nicolás Roberto, LE: 3587865 (50%); hijuela confeccionada en el juicio “Serrano de Ávila Borges Julia Argentina s/ Sucesión”.

En fecha 12/10/2022 se ordena la instalación y mantenimiento de un cartel indicativo, cuya instalación es constatada en fecha 25/08/23.

3.- La parte actora adjunta en escrito de fecha 25/09/2023 sentencia de declaratoria de herederos dictada en los autos caratulados “Ávila Serrano Roberto S/ Sucesión” de la que surge que Beatriz Ávila, DNI N° 27454814, Roberto Ávila, DNI N° 25326324 y Sebastián Tomas Ávila DNI N°26224124

fueron declarados universales herederos del causante.

Continuando con los trámites correspondientes, en fechas 03/10/23 y 27/10/2023, informan Mesa de Entrada de del Centro Judicial Monteros, Centro Judicial de Banda del Rio Salí, y Centro Judicial Capital, que no obra juicio sucesorio a nombre de Ávila Borges Nicolás Roberto LE 3587865.

Por su parte, Mesa de Entradas de este Centro Judicial informa que existe juicio sucesorio a nombre de Ávila Nicolás Roberto, solo que no se consigna DNI del causante. Por lo que se solicitó el mismo al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nom. del mismo surge como heredero el Sr. Roberto Ávila.

En fecha 25/09/2023 la parte actora indica que del sucesorio del Sr. Ávila Serrano Roberto surgen como herederos declarados: Beatriz Ávila, DNI N° 27454814; Roberto Ávila, DNI N°25326324; y Sebastián Tomas Ávila DNI N° 26224124.

El 27/10/2023 la Cámara Nacional Electoral informa los domicilios de los nombrados precedentemente. Mediante Cedulas N° 67, 68 y 93 se notifica a los herederos de la presente demanda.

El 08/04/2025 se apersonan los Sres. Ávila y manifiestan que no hay oposición al progreso de la acción de la prescripción iniciada por los actores. Que son únicos herederos del Sr. Roberto Ávila Serrano, DNI N° 7011342, y cuya sucesión se encuentra iniciada con la caratula “Ávila Serrano Roberto s/ Sucesión”.

4.- En fecha 30/09/25, el Fiscal Civil estima debidamente integrada la litis.

Por decreto del 08/10/25 se abre la causa a pruebas.

En fecha 10/02/26 se realiza la primera audiencia en el marco de la oralidad del proceso civil; la parte actora ofrece prueba, no asi la parte demandada, ya que manifiesta que no tienen oposición al progreso de la presente acción.

El 16/04/2026 se realiza la segunda audiencia, donde se produjo la prueba testimonial, efectuó informe de prueba el actuario y la parte actora efectuó alegato.

En fecha 07/05/2026, el fiscal dictaminó que procede hacer lugar a la presente acción.

En fecha 12/05/2026 fueron llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Pretensión y requisitos de admisibilidad.

La parte actora intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas mediante la llamada posesión veinteñal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el Plano de Mensura adjuntado en autos, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los Resultas de esta resolución.

Así, los Sres. José Antonio Linares y Fernando Rodolfo Torres promueven demanda de prescripción adquisitiva respecto del inmueble ubicado sobre Ruta Nacional N° 38, Departamento La Cocha, localidad de Bajastine, identificado con Padrón N° 92.707. Sostienen que ejercen sobre el inmueble una posesión ostensible, pública, pacífica, continua e ininterrumpida desde el año 1992, en carácter de continuadores de la posesión ejercida anteriormente por sus transmitentes y antecesores desde el año 1953. Refieren que adquirieron el inmueble mediante compromiso de venta de fecha

17/07/1992, posteriormente instrumentado mediante Convenio Privado de Venta de fecha 18/08/1992, encontrándose cumplidas las obligaciones asumidas. Alegan haber realizado mejoras y reparaciones, abonado los tributos correspondientes y explotado agrícolamente el inmueble desde su adquisición, por lo que solicitan se declare adquirido el dominio por prescripción adquisitiva.

Los accionados se presentan y no se oponen a la procedencia de la demanda.

Atento a ello, es necesario comprobar que los elementos aportados por la parte actora, sean procedentes a los fines de verificar si le asiste razón. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la presente acción incoada.

II.- Legislación aplicable.

Cabe aclarar que, en materia de prescripción adquisitiva, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación establece que: "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia" (art. 2537 CCC). Por lo tanto, invocando la actora en el presente caso la prescripción adquisitiva basada en fechas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa, corresponde aplicar la legislación vigente en esa época.

III.- Hechos a acreditar para la procedencia de la acción.

Corresponde entonces entrar a analizar la procedencia de la pretensión incoada. Al actor le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

En este sentido, el corpus posesorio se complementa con la demostración de que los actos materiales de ocupación han sido ejercidos con ánimo de dueño, con una intención calificada, es decir, conforme la terminología utilizada por el art. 4015 del CC., "con ánimo de tener la cosa para sí", o, como reza el art. 2.351 "con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad", también denominado este elemento como animus rem sibi habendi, o animus domini, o animus possidendi, o animus dominantis.

Ahora bien, se adelanta que solo tendré en cuenta la prueba que considero fundamental para resolver la cuestión, valorando únicamente las necesarias y conducentes para emitir el fallo.

Asimismo se aclara que la prueba vertida en otros expedientes será considerada como prueba trasladada de la que puedo valerme ya que surge de otro expediente judicial.

IV.- Animus domini.

Para que una posesión produzca el efecto adquisitivo determinado por la ley, es necesario que se ejerza “ánimus domini”, es decir, con el ánimo de tener la cosa para sí y durante el plazo prescripto por aquella. En la usucapión, quien alega que posee en el plazo y con el “animus domini” puntualizados, debe acreditar todos los extremos, siendo requisito ineludible hacerlo por los medios de prueba admitidos.

Respecto del animus domini, el mismo intenta ser acreditado mediante:

- Compromiso de venta de fecha 17/07/1992, entre los Sres. Irma Estella Robles Serrano de Díaz, Carlina Aida Robles de Juárez, Francisco Israel Robles por una parte y por la otra los actores; en el mismo los nombrados en primer término en el carácter de únicos y universales herederos de su

madre, la Sra. María Zenalda Serrano de Robles, comprometen en venta a favor de los Sres. Linares y Torres, un inmueble de propiedad del sucesorio ubicado en el lugar denominado Bajastine, dpto. Graneros, que mide 214 mts de frente a la Ruta 38, por 10.000 mts de fondo, y que linda al norte Roberto Ávila Serrano y al Oeste altas cumbres.

- Acta de Constatación de fecha 14/02/2020, efectuada por el Sr. Juez de Paz de La Cocha, solicitada por el actor Linares, realizada en el predio de litis, donde se indica que el mismo tiene una superficie de 108 hectáreas; y se encontraba con cultivo de caña de azúcar en su totalidad; posee una puerta de acceso con alambres y postes pero sin puertas ni tranqueras; que la propiedad cuenta con alambrado de tipo rural (hebras de alambre y postes) en todo el lado norte mientras que por el lado sur hay un alambrado que va desde la Ruta 38 en dirección este-oeste y hasta la mitad aproximadamente de la propiedad. Efectúa una descripción de la propiedad e indica que el mismo se encuentra en buen estado de conservación, y que los alambrados están limpios y en buen estado de mantenimiento, también el acceso del inmueble está limpio y en buenas condiciones de transito así como las sendas y caminos internos de la propiedad.

Asimismo, efectúa informe vecinal, en el que los vecinos Víctor R. Villafañe, Luis R. Olmos, Alberto Luis Giuggia, Roberto Ávila, y Víctor Luis Vera son contestes en señalar que el inmueble es propiedad de los actores, desde hace como 28 años más o menos, que ellos van a la propiedad diariamente, que la caña les pertenece y que antes de eso habían puesto soja y trigo.

-Detalle de liquidación del impuesto inmobiliario, año 1997; boletas de impuesto inmobiliario de los años 1995, 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2016, 2017, 2019 y 2020.

-Convenio privado de venta de fecha 18/08/92, entre los Sres. Irma Stella Serrano de Díaz, Carlina Aida Robles de Juárez, Francisco Israel Robles, como vendedores cedentes y por la otra como compradores cesionarios, Sres. José Antonio Linares Vargas o José Antonio Linares y Fernando Rodolfo Torres, sobre el inmueble de litis, padrón N° 92707.

- Recibos de fechas 18/08/1992, 21/09/1992 y 17/10/1992, en concepto de pagos de cuota según contrato de venta y de fecha 31/05/1995 en concepto de saldo del precio total por la venta del inmueble.

De la valoración conjunta de los elementos reseñados surge que los actores han logrado acreditar la exteriorización del “animus domini” invocado, en tanto el compromiso y convenio de venta dan cuenta del origen de su relación con el inmueble y de su intención de ejercer sobre éste una relación de poder en carácter propio, mientras que los recibos de pago, el acta de constatación, el informe vecinal y las constancias de pago del impuesto inmobiliario, constituyen elementos corroborantes de dicha conducta. En particular, los actos de explotación agrícola, mantenimiento y conservación del predio, así como el reconocimiento efectuado por los vecinos, resultan demostrativos de un comportamiento exterior compatible con el de quien se considera dueño y ejerce la posesión para sí.

No obstante ello, estas probanzas serán analizadas en conjunto al resto del plexo probatorio, demostrativo de tal elemento.

V.- Corpus posesorio.

Siguiendo el análisis de la demanda. En cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, y que debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civ. respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2, p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2.384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a

los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

Respecto del corpus posesorio se puede acreditar mediante Inspección ocular, informe vecinal y declaraciones testimoniales.

Conforme surge de la inspección ocular con informe vecinal efectuada en autos en fecha 20/03/26, el Juez de Paz constituido en el inmueble indica que “en el lugar fueron atendidos por el Sr. Pedro López, DNI N° 23751257, empleado del Sr. José Linares, quien nos facilita el acceso al inmueble y nos informa que el inmueble se encuentra libre de ocupantes, arrendado para la explotación agrícola por el Sr. Juan Sigtad, quien actualmente posee en el lugar una plantación de soja”

Al realizar el informe vecinal, el Sr. Víctor Villafañe sostiene que vive en el lugar hace 62 años, que actualmente el Sr. Alberto Gigia ejerce la posesión del inmueble pero que la siembra de soja es del Sr. Juan Sigtad. Y la Sra. Mercedes del Valle Villafañe quien vive en la vivienda contigua del Sr. Víctor Villafañe, manifiesta que sabe que esas tierras fueron trabajadas por el Sr. José Linares desde hace mucho tiempo y nunca nadie le reclamó su ocupación, y que actualmente el cultivo de soja es de don Juan Sigtad.

De ello surge entonces, la explotación agrícola del inmueble, actualmente sembrado con soja. Asimismo, el informe vecinal refiere que las tierras fueron trabajadas por el Sr. José Linares desde hace tiempo.

Respecto a lo manifestado por el Sr. Villafañe, obra en autos presentación del Sr. Giuggia donde aclara que el poseedor del inmueble es la parte actora, es decir los Sres. Linares Vargas y Torres; indica asimismo que sin embargo él se encuentra explotando el inmueble objeto de posesión de los actores, con quien tiene el compromiso de que una vez obtenido el dominio registral, será permutado registralmente con otro inmueble de su propiedad.

Asimismo, se produce prueba testimonial, donde declaran los siguientes testigos que no fueran objeto de tacha alguna:

Luis René Olmos declara que es vecino de la finca, el conoce que desde el año 90 para adelante están los actores; que no residen en ese inmueble, ellos trabajan ahí; después de la pandemia hay un Sr. que trabaja ahí Giuggia que no sé en que circunstancia está trabajando; los actores anteriormente cultivaban soja y trigo, actualmente azúcar; ellos son los que parecen dueños de ese inmueble, nunca nadie les discutió la posesión.

Juan Ángel Olmos por su parte manifiesta que los conoce porque son vecinos, nacidos y criados en la zona; que siempre lo han trabajado esta gente Torres y Linares, siempre se los vio a ellos trabajando ahí en el campo, haciendo cultivos; que hace un par de años atrás conoce que un Sr. Giuggia está trabajando ahí, desconoce en qué carácter; hay una plantación de caña. Por lo que conoce los dueños son Linares y Torres, pero desconoce si Giuggia es arrendatario o en qué carácter está. Los actores están desde el año 90 en adelante, año 92 en la actualidad también siempre se los ve. Que en la actualidad hay plantado caña de azúcar. Que él sepa nunca fueron molestados en la posesión de ese bien.

Estos testimonios resultan coincidentes en señalar que los actores, explotan el inmueble desde aproximadamente el año 1990 en adelante, realizando allí distintos cultivos, y que han sido vistos habitualmente trabajando en el predio. Asimismo, ambos refieren que nunca tuvieron conocimiento de oposición o reclamo alguno respecto de su posesión y que son reconocidos en la zona como sus dueños. Si bien mencionan que en los últimos años un tercero, Giuggia, desarrolla actividades

agrícolas en el inmueble, desconocen el carácter en que lo hace, circunstancia que no desvirtúa, por sí sola, los actos posesorios atribuidos a los actores.

De todo lo expuesto, se desprende que lo observado por el Sr. Juez de Paz coincide con las declaraciones de los testigos y con los hechos relatados por la parte actora en la demanda, en cuanto a los actos posesorios ejercidos efectivamente por éstos en el inmueble de litis.

VI.- Conclusión.

En mérito de las consideraciones precedentes y del análisis integral del plexo probatorio producido en autos, corresponde tener por acreditados los extremos exigidos para la procedencia de la prescripción adquisitiva.

En efecto, la prueba documental incorporada reviste entidad demostrativa suficiente, en tanto da cuenta del origen de la relación de los actores con el inmueble y de su intención de ejercer sobre éste una relación de poder en carácter propio. Así, el compromiso de venta de fecha 17/07/1992 y el convenio privado de venta celebrado posteriormente constituyen elementos que exteriorizan la voluntad de los actores de adquirir y ejercer para sí la relación con el inmueble. Asimismo, las constancias de pago del impuesto inmobiliario correspondientes a distintos períodos constituyen un elemento corroborante de la conducta asumida por los accionantes, valoradas conjuntamente con los restantes elementos probatorios.

A partir de la inspección ocular con informe vecinal y de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, se verifica la efectiva explotación agrícola del inmueble, con distintos cultivos desarrollados a lo largo del tiempo, así como la realización de actos materiales sobre el predio. La inspección ocular permite constatar que actualmente el inmueble se encuentra afectado a la explotación agrícola, mientras que el informe vecinal refiere que las tierras fueron trabajadas por el Sr. José Linares desde hace tiempo.

Respecto a la posición del Sr. Giuggia mencionado por los testigos, adquiere particular relevancia su presentación efectuada en autos, en la que expresamente reconoce que los poseedores del inmueble son los Sres. Linares Vargas y Torres y manifiesta que, si bien se encuentra explotándolo, ello obedece al compromiso existente con éstos, incluso señalando que, una vez obtenido el dominio registral, el inmueble será objeto de una permuta con otro de su propiedad. De este modo, el propio tercero que actualmente desarrolla la explotación agrícola del predio descarta ejercer sobre éste una posesión en carácter propio y reconoce expresamente la relación posesoria de los actores.

La concordancia entre la prueba documental, la inspección ocular y las testimoniales otorga al cuadro probatorio una solidez suficiente, permitiendo tener por acreditado no solo el ejercicio de actos posesorios materiales, sino también su persistencia en el tiempo con las características de publicidad, pacificidad y continuidad requeridas por la ley.

En consecuencia, habiéndose demostrado de manera plena y convincente la posesión con ánimo de dueño por el plazo legal exigido, sumado a que la parte accionada no se opone al progreso de la presente, es que corresponde hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva deducida, reconociéndose en favor de los actores el dominio del inmueble objeto de litis, con los alcances que surgen del plano de mensura acompañado en autos. A fin de dar cumplimiento con la disposición del art. 1905 del CCCN, se declara que la adquisición del derecho real de dominio sobre el inmueble a favor de José Antonio Linares y Fernando Rodolfo Torres se produjo en fecha 17/07/2012.

VII.- Costas.

Las mismas se imponen por su orden, por cuanto los Sres. Roberto Ávila, Sebastián Tomas Ávila, y Beatriz Ávila, no se opusieron a la procedencia de la presente demanda.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la presente demanda declarando que **JOSE ANTONIO LINARES**, DNI N° 14465851 y **FERNANDO RODOLFO TORRES**, DNI N°11615443, han adquirido por prescripción veinteñal el dominio sobre un inmueble que se encuentra ubicado sobre Ruta Nacional N° 38, del Dpto. La Cocha, localidad de Bajastine, y se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón N° 92707, Circunscripción I, Sección B, Lamina 465, Parcela 719, Matricula 66395, Orden 109. Antecedentes de dominio: Matricula G-328, L 89, F 221-225, S B, año 1953; y que mide 214 mts de frente a la Ruta Nacional 38 por 10.000 mts de fondo. En atención a lo dispuesto en el art. 1905 del CCCN, se deja expresa constancia de que la adquisición del derecho real de dominio se produjo en fecha 17/07/2012. Se hace constar que el inmueble prescripto posee el siguiente antecedente dominial Matricula G-328, L 89, F 221-225, S B, año 1953.

II.- COSTAS, por su orden, conforme lo considerado.

III.- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

IV.- OPORTUNAMENTE, previo pago de los aportes correspondientes y cumplimiento con lo preceptuado por el art. 254 del Código Tributario, expídase el pertinente testimonio para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/09/2026

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.